



Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: [73-001-40-03-001-2021-00464-00](#)
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: Yohan Manuel Pedreros Aristizabal

De la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, conforme lo prevé el art. 366 del numeral 1 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

De otra parte, procede el despacho a pronunciarse acerca de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, con corte al **06 de diciembre de 2023**, transcurrido el término de traslado a la parte demandada, ésta guardó silencio; sin embargo, después de revisada la liquidación se encuentra que NO se encuentra ajustada a derecho, por cuanto:

- Los intereses moratorios no están liquidados a la Tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, como se ordenó en el mandamiento de pago.
- En el mes de octubre del 2023 se registra como valor de intereses moratorios liquidados el mismo valor del capital.

Se le indica a la apoderada que, en lo sucesivo solamente se dará trámite a las actualizaciones del crédito que corresponda a las siguientes hipótesis: Para los eventos de pago de la obligación consagrada en el artículo 461 del Código General del Proceso; para efectos de postulación del ejecutante para remate por cuenta de su crédito, según lo previsto en la regla 451 ibídem; y finalmente para el cubrimiento de la prestación de que trata el precepto 455 siguiente.

Las peticiones sobre actualización de la liquidación de crédito deberán corresponder irrestrictamente a esos supuestos, lo cual deberá hacerse saber en los escritos respectivos y bajo el apremio que implica hacerse bajo la gravedad de juramento. No es el proceso un escenario que faculte a los interesados para hacer cualquier tipo de petición sino aquellas que estén autorizadas como actos procesales y sirvan al fin de la tutela judicial efectiva.



Lo anterior de conforme lo señalado en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Esta posición se halla respaldada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por razonabilidad en la sentencia con radicado No. E-11001-22-03-000-2020-00451-01 del 30 de abril de 2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Por lo anteriormente reseñado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, quedando en los siguientes términos:

LIQUIDACION DEL CRÉDITO SEIS (06) DE DICIEMBRE DEL 2023

Pagaré Nro. 106584580	Capital	\$	45.933.994,00
	Intereses Moratorios del 03/08/2021 al 06/12/2023	\$	32.666.065,05
TOTAL		\$	78.600.059,05

En los términos anteriores se **APRUEBA** la liquidación del crédito en la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$78.600.059,05) MCTE.**

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez